

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0377/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Gustavo Adolfo Ortiz Brito contra la Sentencia núm. 001-022-2021-01245, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES

## 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 001-022-2021-01245, del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; su dispositivo reza de la siguiente manera:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gustavo Adolfo Ortiz Brito contra la sentencia núm. 1523-2020-SSEN-00054, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 15 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Condena al recurrente Gustavo Adolfo Ortiz Brito al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

En el presente expediente reposa constancia la notificación de la referida sentencia al abogado del señor Gustavo Adolfo Ortiz Brito, Licdo. Máximo



Alcántara Alcántara, mediante el Acto núm. 138/2022, el veintitrés (23) de marzo del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Rubén Ant. Pérez Moya, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

# 2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 001-022-2021-01245, fue interpuesto por el señor Gustavo Adolfo Ortiz Brito el veintidós (22) de abril del dos mil veintidós (2022) y recibido por este tribunal constitucional el diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señora Saida María Ortiz Peguero, mediante el Acto núm. 928/2022, de cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Justaquino Avelino García Melo, alguacil ordinario de la Cuarta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del señor Gustavo Adolfo Ortiz Brito, y, a Reyita Peguero Aquino mediante el Acto núm. 1014/2022, de veintinueve (29) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Blas Guillermo Castillo Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

También le fue notificado el presente recurso de revisión a la Procuraduría General de la República mediante el Acto núm. 518/2022, de veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial



Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

## 3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por Gustavo Adolfo Ortiz Brito contra la Sentencia núm. 1523-2020-SSEN-00054, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante la Sentencia núm. 001-022-2021-01245, de veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), sustentada en los siguientes motivos:

- a) 6. Del análisis de los seis medios planteados en el recurso de casación de que se trata se evidencia que, entre estos, existe una estrecha similitud y analogía, por lo que esta alzada por un asunto de congruencia en cuanto a la solución que se dará a los mismos, procederá a contestarlos de manera conjunta para así evitar repeticiones innecesarias y dispersiones en las argumentaciones de esta sentencia.
- b) 7. De la reflexiva lectura de los medios de casación esgrimidos, se destilan en apoyo de sus pretensiones, varios puntos de impugnación, entre ellos, que se ha violado el artículo 181 del Código Procesal Penal, puesto que se introdujeron a la residencia del imputado sin la debida orden judicial, esto en razón de que no se probó la flagrancia, dado que no hubo persecución, visto que los



hechos imputados acaecieron a las 12:50 a.m. y el imputado fue arrestado a las 2:30 a.m. en su casa, cuando se encontraba durmiendo con su esposa Cinthia Haydee Brito.

- c) 8. En otro ángulo, denuncia que la jurisdicción de apelación violó el derecho de defensa del justiciable, ante el rechazo de la solicitud de escuchar nuevamente a la testigo a cargo y a la prueba testimonial propuesta por el imputado en audiencia de forma presencial.
- d) 9. Prosiguiendo con el análisis del recurso de que se trata, respecto a la prueba testimonial, consistente en el testimonio de la señora Nairobi Stephanie Ynoa de Ortiz, increpa de manera principal, que el justiciable fue condenado sólo con su testimonio; que su testimonio adolece de variaciones que no coinciden con los hechos ocurridos; afirma que hubo varios disparos, pero los hechos y las demás pruebas solo comprueban que se realizó un solo y se colectó un casquillo calibre 9 milímetros; señala al imputado como la persona que le disparó al hoy occiso por los problemas que habían tenido previamente, dado que no se llevaban bien, por lo cual tenía motivos e interés para incriminarlo; que la testigo actuó como juez y parte, puesto que fue quien dijo quién mató a su marido, condujo a los agentes para que arrestaran al justiciable y además es la única prueba que lo incrimina; que no estuvo presente en el lugar de los hechos, sino que le avisaron de la muerte de su marido, ya que estaba en un colmado a una distancia de casi cuatrocientos metros y desde ese lugar no se puede ver el lugar de los hechos, toda vez que ocurrieron en un callejón mal iluminado o con poca iluminación de un pasillo de menos de un metro.



- e) 10. Continuando en esa la línea de pensamiento, en cuanto al fardo probatorio incorporado por la parte acusadora, plantea que no son vinculantes, dado que, al momento del apresamiento del imputado, en su casa, no encontraron nada comprometedor según consta en el acta de registro de persona y de morada; que existen contradicciones en lo indicado por los agentes actuantes, puesto que establecen que no había luz en el lugar, no había visibilidad, que únicamente se encontró un casquillo y la testigo asegura haber presenciado dos disparos y el cuerpo del occiso solo se le encontró una entrada de bala; que María de los Ángeles Valenzuela de Óleo estaba presente cuando le avisaron a la esposa del occiso, lo que demuestra que la esposa no estuvo presente cuando le dispararon a su marido; que la testigo a cargo indica que había suficiente luz para ver al imputado disparar al occiso, sin embargo, el acta de inspección de la escena del crimen se recoge condiciones de la luz tenue; que el testigo George Luis Valera Pérez, oficial de la policía científica, hizo constar que en la escena del crimen había poca luz y que la corte desnaturalizó los hechos al imaginar la presencia de la testigo en el lugar de los hechos, ya que el imputado estaba en el techo de la casa, así como que el mismo poseía un arma de fuego.
- f) 11. Siguiendo la orientación de las denuncias externadas por el impugnante, indica que nunca se probó lo establecido en el artículo 296 del Código Penal, puesto que no se demostró cómo y cuándo fue planificado ese asesinato, ni la forma como fue organizada conforme lo establece dicho artículo, ni tampoco se probó el móvil para establecer la culpabilidad.



- g) 12. Respecto al último descontento expuesto en los argumentos desarrollados en los medios casacionales, en otro orden, aduce que el ministerio público indicó que había niños en el lugar de los hechos y que los mismos no fueron interrogados; que no se hicieron las averiguaciones oportunas para obtener certificación o prueba de balística ni parafina ni tampoco se llevó al procedimiento el arma homicida ni se encontró en posesión del acusado, a fin de probar el cuadro imputatorio.
- h) 15. Previo abordar los reclamos elevados en el recurso de casación que nos ocupa, es menester destacar que la Carta Magna, en su artículo 68, establece que la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley; y en su artículo 69 determina que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas, entre ellas, el derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa



- i) 16. Conforme a las premisas constitucionales que anteceden, la jurisprudencia constitucional dominicana estableció el criterio de que "el derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de especial interés". Continuando la misma línea argumentativa, allí se establece que "el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso"<sup>2</sup>.
- j) 17. En primer orden, respecto a los reparos dirigidos al acta de arresto en flagrante delito de fecha 20 de octubre de 2018, el recurrente recrimina la violación al artículo 181 del Código Procesal Penal, dado que arrestaron al justiciable en su residencia a las 2:30, sin la debida orden judicial y los hechos imputados acaecieron a las 12:50, no probándose en ese orden la flagrancia.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Sentencia núm. TC/0006/14 de fecha 14 de enero de 2014, Tribunal Constitucional.



- k) 19. De lo antes transcrito, esta Sala verifica que el arresto efectuado se realizó bajo los parámetros normativos al establecerse que, conforme las actas recabadas en ocasión de las diligencias agotadas se le arrestó en flagrancia, tal como indicó la jurisdicción de apelación al establecer el justiciable fue arrestado momentos después de haberse producido el hecho de sangre, es decir, que a las autoridades correspondientes nada más les dio tiempo a levantar el cadáver y acto seguido la esposa del occiso indicó el lugar exacto donde podía ser encontrado el imputado recurrente y la policía fue a buscarlo al lugar indicado por esta, por lo que es fácil de entender que no medió 12, 24 ni 36 horas, después de la ocurrencia del hecho para que el mismo fuera arrestado, por tanto, el imputado fue arrestado en flagrante delito, caso en el cual no se necesita una orden para arrestarlo, ya que cualquier autoridad puede producir el arresto, inclusive, cualquier ciudadano, a condición de que sea presentado de forma inmediata ante la autoridad competente; en ese sentido, se retuvo que lo aludido en su coartada exculpatoria carecía de fuerza sustancial y sustento justificante para desvirtuar la acusación y el acervo probatorio que la respaldaba; por consiguiente, procede desestimar este extremo del medio analizado.
- 1) 20. En otro ángulo de análisis, en cuanto al segundo argumento imputatorio, es menester referir que el Tribunal Constitucional estableció que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 numeral 9 de la Constitución, toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley, y, según su artículo 149, párrafo III, consistente en que toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes, en ese orden, la Constitución



hace reserva para que la posibilidad de recurrir sea de conformidad con la ley y sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes, de lo cual se infiere que nuestra Carta Magna ha dejado al legislador la posibilidad de regular, limitar e incluso restringir a un recurso mediante una disposición de tipo adjetivo<sup>3</sup>.

- m) 21. Conforme a la premisa citada, es loable indicar que como garantía al doble grado de jurisdicción el Código Procesal Penal, en sus artículos 418 y 420, facultó al apelante de ofrecer pruebas cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia; de igual manera, respecto al imputado, admitió aquella prueba relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca.
- n) 22. Precisado lo anterior, al auscultar el contenido previsto en la normativa procesal citada, se evidencia que el legislador dejó a la plena discrecionalidad de los juzgadores de la jurisdicción de apelación, respecto a la prueba oral<sup>4</sup>, la procedencia y necesidad de su reproducción en la audiencia, para examinar la procedencia del medio invocado; esto implica que la prueba ofrecida debe referirse exclusivamente al cumplimiento defectuoso o la omisión de los actos del procedimiento, y no al hecho histórico.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>Sentencia núm. TC/0141/14 de fecha 25 de julio de 2012, Tribunal Constitucional. Pág. 20 y 21.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup>Artículo 418 del Código Procesal Penal, parte in fine [...] El tribunal de apelación rechazará la prueba oral que sea manifiestamente improcedente o innecesaria.



o) 23. Dentro de ese marco, se advierte que los fundamentos probatorios para decidir respecto de un recurso de apelación son los propios del juez de juicio; de manera que, la segunda instancia posee la función de determinar la corrección jurídica de la sentencia sobre la base de los medios de pruebas a los que tuvo acceso el tribunal de mérito; por ende, contrario al particular pensar del impugnante, si se admitiera la reproducción de las pruebas testimoniales por ante la fase de apelación, sin previa observación razonable de su pertinencia y necesidad, se correría el riesgo de afectar la estructura probatoria del proceso, desnaturalizando el sentido de la instancia de apelación, que consiste, en primer orden, en revisar la sentencia impugnada, sin alterar los hechos con la finalidad de aplicar correctamente la ley sustantiva; a resumidas cuentas, la alzada debe sujetarse a examinar lo debatido en las instancias anteriores, tal como aconteció en el caso de la especie; por lo cual, nada tiene esta Sala que reprochar a la Corte a qua, puesto que, al rechazar la petición del apelante de que el testimonio de Nairobi Stephanie Ynoa de Ortiz, así como la testigo propuesta por la defensa del imputado sean escuchadas ante dicha alzada de manera presencial, operó conforme al marco de su naturaleza jurisdiccional, y a su vez, ante la constatación de su ineficacia ante la suficiencia del registro para apreciar los alcances valorativos de los testimonios, tal como lo establece el artículo 421 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el argumento examinado respecto a la denuncia del rechazo de la reproducción de los citados testimonios por ante la alzada, por carecer de fundamento y base legal.



- p) 24. Con referencia a las críticas esgrimidas a las pruebas, es pertinente indicar que, clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala<sup>5</sup>, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, símilmente esta alzada<sup>6</sup>, ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.
- q) 25. En lo que respecta a los reparos dirigidos a la prueba testimonial, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup>Sentencias números 48 y 44, respectivamente emitidas el 21 de octubre y el 23 de noviembre de 2015, por esta Segunda Sala.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup>Sentencia núm. 15, del 16 de julio de 2012. Reiterado en sentencia del 17 de diciembre de 2012, núm. 27, ambas emitidas por esta Segunda Sala.

Expediente núm. TC-04-2023-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Gustavo Adolfo Ortiz Brito contra la Sentencia núm. 001-022-2021-01245, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por los testigos en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de esa amalgama probatoria por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión<sup>7</sup>.

- r) 26. Al hilo de lo citado, el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; y determina si le da crédito o no a un testimonio, cuya cuestión es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo que, valga decir, no se advierte en el presente.
- s) 27. En ese orden de ideas, observa esta Sala que la prueba testimonial aportada por el ente acusador, consistente en el testimonio de la señora Nairobi Stephanie Ynoa de Ortiz, los juzgadores del a quo la entendieron como confiable, coherente y precisa respecto al conocimiento de los hechos y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y

<sup>7</sup>Sentencia núm. 1355, Segunda Sala SCJ, 27 de noviembre de 2019, B. J. inédito. En igual sentido, sentencia núm. 58, del 30 de septiembre de 2020, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



las mismas cumplieron con los criterios requeridos doctrinaria y jurisprudencialmente, para que en el caso del testimonio de la víctima pueda fundamentar una sentencia condenatoria, esto es: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; respecto a este tópico, resulta pertinente indicar que, contrario a lo alegado por el recurrente, en un primer aspecto, si bien la concubina del occiso estableció que entre el justiciable y su pareja se presentó un problema por un arma de fuego, de dicha situación no se colige que, estemos ante un falso testimonio, máxime cuando quedó evidenciado que, una vez acontecidos los hechos, la víctima Nairobi Stephanie Ynoa puso en conocimiento a las autoridades, identificando de manera indubitable al justiciable como la persona que ultimó a Natanael Ortiz Peguero de un disparo en la cabeza; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias, lo cual se observó en el presente caso; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima<sup>8</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup>Sentencia núm. 00505 del 31 de mayo de 2021 pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



t) 28. Sobre el extremo de que la citada testigo es parte interesada, es dable resaltar que conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación la veracidad de las declaraciones de parte interesada debe ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios10, tal y como lo hizo la Corte a qua al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de Nairobi Stephanie Ynoa por la credibilidad y verosimilitud que demostró al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones; en consecuencia, el alegato que se examina se desestima por carecer de fundamento.

u) 29. Atendiendo a las anteriores consideraciones, si bien la señora Nairobi Stephanie Ynoa ostenta la calidad de víctima directa y testigo ocular, cuyo testimonio a los jueces de mérito le resultó coherente en su dialéctica de cara a la conducta ilícita cometida por el justiciable, así como las demás pruebas testimoniales presentadas por la parte acusadora, consistentes en los testimonios vertidos por los señores Reyita Peguero Aquino, George Luis Valera Pérez y Wilmer Joel de la Paz Méndez, le otorgaron valor probatorio como también al elemento de convicción incorporado por la parte imputada, respecto al testimonio de la señora Cinthia Haydee Brito, quien indicó que es la esposa del imputado; que vio cuando un policía se acercó a la vivienda del imputado y que lo arrestó cuando



este salió; en cambio, frente a otros medios de pruebas presentados, como el testimonio de Carlos Alberto Salomón Barett, el a quo al valorarlo y ponderarlo le otorgó valor probatorio reducido, dado que solo permitió extraer que el occiso se encontraba tirado en el callejón; que la víctima estaba en el colmado; que la vio como a las nueve de la noche ahí en el colmado; que él andaba con una amiga; que el imputado presuntamente había tenido una disputa unos días antes con una persona denominada Pepe; y por último, en relación a María de Los Ángeles Valenzuela de Óleo, los jueces de mérito no le otorgaron valor probatorio, en virtud de que si bien dice que presuntamente observó a la esposa de la víctima en un colmado donde la testigo estaba, también dijo que no la conoce; que fue a ver dónde había pasado el caso y vio a una persona que le habían disparado, y que tampoco lo conocía; que en el colmado habían varias personas tomando; que eran las doce y media de la noche cuando lea visaron, que eso había pasado; razonamiento valorativo que a su vez constatado por el a qua, visto que, los testimonios vertidos en la prueba testimonial presentada por la defensa no contrarrestaron el cuadro imputatorio retenido al encartado.

v) 30. Continuando el ángulo de análisis, respecto a que solo fue recolectado un casquillo en la escena del crimen, y la señora Nairobi Stephanie Ynoa hace referencia de dos o más disparos; ante lo denunciado, este órgano casacional entiende que el hecho de que la citada señora haya escuchado varios disparos no elimina en modo alguno el disparo realizado que sí impactó a Natanael Ortiz Peguero, cuyo disparo le cegó la vida, el cual fue realizado por el justiciable, lo que se comprueba fácilmente en palabras de la Corte a qua cuando establece en su sentencia que: Entiende esta alzada



que lo afirmado por la parte recurrente, en el sentido de que la declaración de la testigo no debería ser tenida en cuenta para condenar al recurrente, porque ella afirmó que escuchó dos disparos, el acta de levantamiento de cadáver contiene la información de que el cuerpo recibió un disparo y el acta de inspección de la escena del hecho contiene la información de que fue recogido un casquillo, es inconsistente, en el entendido de que lo relevante en la especie no es si la testigo escuchó o no dos disparos, sino, que lo realmente relevante es que la misma, según su declaración, pudo identificar, sin lugar a duda razonable, a la persona que disparó contra su esposo desde el techo de la casa, y le indicó a la Policía Nacional el lugar donde finalmente fue arrestado el recurrente, porque lo conocía desde antes de la ocurrencia del hecho de sangre en el cual murió quien en vida respondía al nombre de Natanael Ortiz Peguero, porque previamente había tenido una relación de amistad con su esposo; aspecto que, a juicio de esta alzada, no tiene nada que reprocharle a la corte, dado que su razonamiento es conforme a los criterios del correcto pensar; en ese sentido, procede desestimar las denuncias propuestas frente a los medios probatorios de la parte acusadora por improcedentes e infundadas.

w) 31. Respecto a los reparos dirigidos al fardo probatorio incorporado por la parte acusadora, dígase, el acta de inspección de lugares en relación a las condiciones de iluminación; que no se le ocupó nada comprometedor al justiciable, y la alegada desnaturalización de los hechos; esta Segunda Sala ha podido advertir, de lo manifestado, que de la ponderación realizada por la alzada se constató que, y observados los medios de prueba



incorporados, resultaron coincidentes en datos sustanciales, los cuales, tras la comprobación de los hechos puestos a cargo destruyeron la presunción de inocencia que revestía al imputado reclamante, dado que, si bien se cita en el acta de inspección de lugares que la condición de la luz era tenue, sencillamente se hace alusión que la iluminación en la escena era escasa, situación que, contrario a lo argumentado por el impugnante, tal como apuntaló la alzada, no impidió que la señora Nairobi Stephanie Ynoa pudiera visualizar e individualizar al procesado luego de que le disparara a su pareja, aun no se le ocupara la referida arma de fuego al justiciable, esto ante el lapso que medió entre la hora del disparo y el arresto del imputado; en ese orden, se determinó fuera de toda duda razonable que el 20 de octubre de 2018, el justiciable asechó a Nathanael Ortiz Peguero en el callejón que daba a la casa de éste y le realizó un disparo a la cabeza que le provocó la muerte; esto, otorgándole entera credibilidad a las pruebas que conforman el fardo probatorio por reunir las condiciones necesarias conforme lo establece la norma, ante su valoración conjunta y armónica con los medios de prueba que fueron sometidos a consideración; por consiguiente, procede desestimar los aspectos examinados por carecer de fundamento y base legal.

y) 32. En lo atinente al artículo 296 del Código Penal, ante el argumento de la no configuración del asesinato, al no haberse probado la premeditación o la asechanza; en este caso es necesario establecer la refrendación del criterio jurisprudencial mantenido por esta Sala, conforme al cual la asechanza consiste en esperar más o menos un tiempo en uno o varios lugares, a un individuo



cualquiera con el fin de darle muerte<sup>9</sup>. Luego de lo expuesto, este órgano al realizar un minucioso examen de la decisión impugnada, arriba a la indefectible conclusión de que carecen de fundamento los planteamientos del recurrente, puesto que, como bien lo acreditó la Corte a qua, al expresar que: [...] De manera, que tal y como fue manifestado por la señora Nairobi Stephanie Ynoa de Ortiz, ella fue la única que pudo identificar al imputado recurrente en el momento en que le disparó a su esposo desde el techo de la casa donde esperó al hoy occiso con quien había tenido problemas como consecuencia de la pérdida de un arma de fuego, y que pudo identificar al recurrente porque había iluminación en el lugar donde ocurrió el hecho y porque previamente conocía al imputado recurrente porque había sido amigo de su esposo antes de confrontar los problemas que tuvieron, todo lo cual evidencia que el testimonio de esta señora no es erróneo, ni preestablecido como afirmara el recurrente, por lo que procede rechazar este motivo; razonamiento con los que coincide esta Corte de Casación, entendiendo que se efectuó un adecuado análisis de las circunstancias agravantes del homicidio voluntario, para sostener la responsabilidad penal de asesinato a su cargo, visto que, conforme a las declaraciones de Nairobi Stephanie Ynoa, pudo ser demostrado al imputado recurrente la elaboración de una idea previa, consistente en esperar en el techo de la casa que daba a la de Nathanael Ortiz Peguero, para realizarle un disparo en la cabeza una vez este llegó, lo cual le provocó la muerte inmediata, circunstancia esta que implica acto propio de la asechanza, agravando así el homicidio voluntario, tal como indicó la jurisdicción de apelación; por consiguiente, procede desestimar este aspecto del medio invocado.

<sup>9</sup>Sentencia núm. 82, de fecha 18 de agosto de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



z) 33. En torno al último descontento expuesto en los argumentos desarrollados en los medios casacionales, el recurrente alega que el ministerio público indicó que había niños en el lugar de los hechos y no fueron interrogados, así como que no se hicieron las averiguaciones oportunas para obtener certificación o prueba de balística ni parafina ni se encontró en posesión del acusado, a fin de probar el cuadro imputatorio; respecto a lo que aquí se discute, conforme al sistema procesal penal, constituye una etapa precluida, que "ha de ser entendida como la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso"10; en la misma línea de pensamiento, esta Sala ha juzgado que la etapa precluida del proceso no puede ser llevada a casación, ya que en el juicio de fondo intervino una producción probatoria y las partes hicieron uso de ella, con lo cual se cumplen los requisitos del debido proceso<sup>11</sup>; visto que, conforme al artículo 286 del Código Procesal Penal, respecto a la proposición de diligencias se indica que "las partes tienen la facultad de proponer diligencias de investigación en cualquier momento del procedimiento preparatorio. El ministerio público las realiza si las considera pertinentes y útiles; en caso contrario, hace constar las razones de su negativa. En este último caso, las partes pueden acudir ante el juez, para que decida sobre la procedencia de la prueba propuesta. Si el juez estima que la diligencia es procedente, ordena al ministerio público su

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup>Tribunal Constitucional dominicano, sentencia núm. TC/0244/15 del 21 de agosto de 2015.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup>Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 13 del 1 de octubre de 2012, B. J. 1223, págs. 1109-1110. Expediente núm. TC-04-2023-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Gustavo Adolfo Ortiz Brito contra la Sentencia núm. 001-022-2021-01245, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



realización"; en ese orden, no se vislumbra en el presente caso que la parte imputada solicitara en las etapas preparatoria e intermedia las diligencias hoy propuestas, siendo ante dichos escenarios procesales frente a los cuales han debido presentarse los reparos ahora objetos de impugnación casacional; en ese tenor, evidentemente la defensa no ejerció oportunamente el reclamo; por lo que, al ser las quejas analizadas concernientes a una etapa precluida, a la cual no puede retrotraerse el proceso, procede desestimar lo analizado.

aa) 34. Resulta oportuno señalar que ha sido criterio sostenido sistemáticamente por esta Sede que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable cuente con una extensión determinada, lo relevante es que en su argumentación se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en el presente caso, donde se aprecia que la Corte a qua, sin empleo de abundantes razonamientos, examinó las quejas esgrimidas por el hoy recurrente justificando adecuada y suficientemente el fallo adoptado; en consecuencia, no se avista la denunciada falta de motivación alegada por el recurrente respecto de los medios de apelación elevados ante ella; por lo tanto, es de toda evidencia que la jurisdicción de apelación actuó con estricto apego a lo establecido por el artículo 24 del Código Procesal Penal; de modo que, procede desestimar la alegada falta de motivación por improcedente e infundada.

bb) 35. De los razonamientos citados, quedó evidenciado que, en sentido general el acto jurisdiccional impugnado por el recurrente pone de manifiesto que la Corte a qua al confirmar la decisión de



primer grado, estableció de manera razonada y motivada, que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración y ponderación de todas las pruebas incorporadas, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que resultó suficiente el acervo probatorio para probar la culpabilidad contra el procesado por los tipos penales antes descritos, en observancia de los derechos y garantías constitucionales y legales que le asisten a las partes; por consiguiente, desestima el primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto medios casacionales, toda vez que no se fundamentaron ni en hecho ni en derecho.

cc) 36. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.



- dd) 37. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, quedó evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.
- ee) 38. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.
- ff) 39. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.
- gg) 40. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la



archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar a Gustavo Adolfo Ortiz Brito al pago de las costas del procedimiento, dado que no ha prosperado en sus pretensiones.

## 4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

El recurrente, señor Gustavo Adolfo Ortiz Brito, mediante el presente recurso de revisión constitucional, solicita lo que sigue:

PRIMERO: DECLARAR bueno y valido el presente recurso de revisión interpuesto por el señor GUSTAVO ADOLFO ORTIZ BRITO, a través de los abogados constituidos y apoderados, cuyas generales figuran más arriba, por el mismo haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho.

SEGUNDO: Declarar la NULIDAD de la SENTENCIA NO. 001022-2021-01245, DE FECHA 29 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por ser totalmente improcedente, mal fundada y carente de base legal.

TERCERO: ORDENAR la celebración de un nuevo juicio, para así sean valoradas todas y cada una de las pruebas aportadas tanto por el imputado como por la víctima.



El recurrente, señor Gustavo Adolfo Ortiz Brito, procura la nulidad de la decisión objeto del presente recurso, bajo la justificación que sigue:

- a) ... observamos la situación antes señalada, donde la Suprema Corte de Justicia, trata de desnaturalizar los hechos, siendo hecho desnaturalizados por la sentencia antes descrita, toda vez que se determinó claramente que la prueba aportada por el Ministerio Público, que es única y exclusivamente el testimonio parcializado, y que no estaba en el lugar del hecho, sino simplemente por decir un nombre, estos Honorables Jueces, desnaturalizaron los hechos, violaron así su propia decisión, dándole una ilogicidad manifiesta, toda vez que en varias decisiones de la Honorable Suprema Corte de Justicia, establece claramente que el testimonio parcializado y único, no es óbice para imponer una sanción penal, debe estar acompañado de otra prueba que vayan acorde y que den veracidad y que sustente dicho testimonio.
- b) ..., la Corte a-quo, al momento de decidir, le fue presentada testigo que sí estuvieron cerca de los hechos donde estaba el testigo parcializado que se encontraba justamente ingiriendo bebidas alcohólicas, a una distancia de más de 500 metros del lugar donde ocurrieron los hechos, la Corte de Apelación así como la Suprema Corte de Justicia, no han querido darle la veracidad a dicho testimonio, por el hecho de que han desnaturalizado completamente la prueba presentada por el imputado, y esto conlleva a una violación constitucional del sagrado derecho de defensa de dicho imputado, consagrado en nuestra Constitución en el artículo 69.



- ..., la Honorable Suprema Corte de Justicia, yerra cuando dice que no se violó el domicilio del imputado y la integridad de éste, cuando establece que no tenían que tener una orden para entrar a un domicilio privado, en horas de la madrugada del día de los hechos, como lo establece nuestra Constitución de la República, que para apresar una persona que no fue apresada valga la redundancia, en flagrante delito, para su detención, debe existir una orden de arresto, y no es cierto lo que establece nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, de que no han mediado 24 horas, la flagrancia es en el lugar de los hechos, y en el caso que nos ocupa, el imputado fue sacado de su domicilio, se encontraba durmiendo a la hora de su detención, irrumpieron la puerta sin ninguna orden, entraron a dicho domicilio donde se encontraba con su esposa, y fue sacado, pregunta ésta, esto se encontraba con su esposa, y fue sacado, pregunta ésta, esto no es una violación constitucional? Claro que sí, lo que los jueces de nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, al momento de evacuar su sentencia, debieron tomar en cuenta esta violación constitucional existente.
- d) ... este Honorable Tribunal, al analizar dicho expediente, debe observar claramente que existe varias violaciones constitucionales, tanto del domicilio como de la flagrancia como de la integridad, ya que al momento de ellos evacuar su sentencia, no tomaron en cuenta ninguno de los aspectos constitucionales violados, y es por esto que en esta revisión constitucional de dicha sentencia, esperamos que dichos Honorables Jueces, tengan a bien verificar, constatar y revisar todas y cada una de estas violaciones, y así evacuar una sentencia ordenando revisar las pruebas aportadas por el imputado, y además, ordenar la celebración de un nuevo juicio en relación a la



prueba aportada por la víctima, ya que la testigo presencial después de cierto tiempo, ha informado a vecinos amigos, de que esto lo hizo por causarle un daño al imputado, ya que ella no se encontraba en el lugar de los hechos.

- e) ... se puede observar en el presente proceso la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, emitió un juicio extrapetitamente al otorgar más de lo que el Juez de Primera Instancia en su sentencia considero prudente, perjudicando de esta manera, manera clara y evidente, a nuestro representado GUSTAVO ADOLFO ORTIZ BRITO, el cual ha sido víctima de una incorrecta aplicación de la Ley y el derecho, y en consecuencia, al este tribunal constitucional, no corrige ese error judicial perjudica de manera probada y evidente a nuestro representado.
- f) ... el señor GUSTAVO ADOLFO ORTIZ BRITO, estuvo en un proceso de INDEFENSIÓN toda vez que a la Corte emitir una nueva figura jurídica, como es el 319, no respecto al sagrado derecho de defensa que tiene nuestro representado, siendo corroborado por la Suprema Corte de Justicia a través de la sentencia No. 609, citada precedentemente.

#### 5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional

La parte ahora recurrida, señoras Saida María Ortiz Peguero, Reyita Peguero Aquino y Mairobi Estefani Rodríguez, no presentó escrito de defensa no obstante haberles notificado el presente recurso de revisión mediante el Acto núm. 928/2022, del cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



Reiterado dicho recurso de revisión a la señora Reyita Peguero Aquino mediante el Acto núm. 1014/2022, del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintidós (2022).

También a la señora Mairobi Estefani Rodríguez le fue notificado el recurso de revisión que ahora ocupa nuestra atención mediante el Acto núm. 1206/2022, del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022) instrumentado por el ministerial Vicente Jiménez Mejía, alguacil ordinario de la Segunda Sala de Suprema Corte Justicia, y al no encontrar a la referida señora en el domicilio del traslado, el ministerial actuante, en cumplimiento del artículo 69, numeral 7mo<sup>12</sup> del Código Procesal Civil dominicano, procedió a realizar el procedimiento de domicilio desconocido.

En este orden, mediante la documentación anexa al presente expediente se puede evidenciar que no existe constancia de la notificación del recurso de revisión que ahora ocupa nuestra atención a la señora Nairobi Stephanie Ynoa de Ortiz, requisito procesal imprescindible para garantizar el principio de contradicción y el derecho a la defensa, pero conforme con la decisión que será adoptada en el presente recurso por el Tribunal Constitucional carece de importancia en la especie.<sup>13</sup>

#### 6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La procuradora general de la República, el uno (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022) presentó su opinión en relación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 001-022-2021-01245, solicitando lo que sigue:

 <sup>12</sup>Se emplazará: (...) 7o. A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.
13 Ver las Sentencias TC/0006/12, TC/0223/13, TC/023/14.



ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por Gustavo Adolfo Ortiz Brito en contra de la Sentencia núm. 001-022-2021-01245, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de octubre del año 2022, por no cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 53.3 y 54.1 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

La procuradora general de la República justifica su petición bajo los siguientes alegatos:

- a. ... El presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto contra una decisión firme dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, decisión está que fue recurrida en revisión por ante la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisible dicho recurso.
- b. ... El presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto mediante escrito debidamente motivado, en tiempo hábil y por ante secretaría que emitió la sentencia.
- c. El tercer requisito exigido por el literal c) del Art. 53.3de la LOTC, se refiere a que la violación del derecho fundamental le sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano responsable de la decisión adoptada. En el presente caso, la recurrente le atribuye directamente a la Suprema Corte de Justicia la transgresión al debido proceso en su vertiente de falta motivación.



d. ... El presente recurso de revisión constitucional procura la protección de un derecho fundamental cuyo examen resulta especial trascendencia y relevancia constitucional.

#### OPINIÓN EN CUANTO AL FONDO

- e. En la instancia contentiva del presente recurso, el recurrente imputa a la Suprema Corte de Justicia la trasgresión de derechos fundamentales, más que específicamente, el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva
- f. No obstante, a lo anterior, el recurrente no identifica en qué medida la Suprema Corte de Justicia incurre en dicha violación, ya que solo se limita a manifestar que "la Suprema transgredió estos derechos" pero en el desarrollo de sus alegatos se constata que el cuestionamiento es realizado a lo decidido en el juicio de fondo, es decir, que no justifica ni motiva de qué manera es la Suprema Corte de Justicia quien transgrede el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva.
- g. Así mismo, las transgresiones alegadas deben ser motivadas por el recurrente, es decir, este tiene el deber de indicar correctamente en qué justifica la nulidad de la decisión atacada por presunta violación a la Norma Suprema; reposa sobre este el deber de analizar el núcleo esencial del derecho cuya violación invoca, en caso contrario, incurre en falta de especificidad sin encontrarse el juez en condiciones de valorar el recurso de manera objetiva.
- h. En consecuencia, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en lo que se refiere a la supuesta



vulneración del derecho fundamental al debido proceso, de argumentos que justifiquen de la alegada vulneración a la Constitución en que incurrió la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia ahora recurrida, resulta evidente que, en lo que respecta a dicho medio, el escrito introductorio no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado.

#### 7. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional fueron depositados los siguientes documentos:

- 1. Copia certificada de la Sentencia núm. 001-022-2021-01245, del veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- 2. Acto núm. 138/2022, del veintitrés (23) de marzo del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Rubén Ant. Pérez Moya, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- 3. Acto núm. 928/2022, del cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Justaquino Avelino García Melo, alguacil ordinario de la Cuarta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



- 4. Acto núm. 1014/2022, del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Blas Guillermo Castillo Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- 5. Acto núm. 518/2022, del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- 6. Acto núm. 1206/2022, del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Vicente Jiménez Mejía, alguacil ordinario de la Segunda Sala de Suprema Corte Justicia.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 8. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen, conforme con la documentación anexa, los hechos y alegatos presentados por las partes, en ocasión de la acusación pública presentada por el Licdo. Ysidro Pochet, conjuntamente con Franchezca Alcántar y Fernelis A. Rodríguez Castillo, procuradores fiscales de la provincia Santo Domingo, actuando como Ministerio Público en representación del Estado dominicano, la señora Reyita Peguero Aquino Ortiz como parte querellante y actor civil, y la señora Nairobi Stephanie Ynoa de Ortiz (hoy parte recurrida) en calidad de víctima, contra el señor Gustavo Adolfo Ortiz Brito (a) Andy (ahora parte recurrente) por supuesta violación a los artículos 295, 296, 297, 298, y 302 del Código Penal de la República Dominicana, normativas relativas al homicidio, y al artículo 67 Expediente núm. TC-04-2023-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto

por el señor Gustavo Adolfo Ortiz Brito contra la Sentencia núm. 001-022-2021-01245, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, relativo a porte ilegal y uso ilegal de armas de fuego de uso civil en perjuicio de Nathanel Ortiz Peguero (al ocasionarle la muerte) y de la señora Nairobi Stephanie Ynoa.

Ante el hecho anteriormente señalado, la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, el veinticinco (25) de octubre del dos mil dieciocho (2018) impuso al señor Gustavo Adolfo Ortiz Brito una medida de coerción prevista en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal consistente en prisión preventiva por un periodo de tres (3) meses para cumplir en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, mediante la Resolución núm. 2018—SMED-01247.

Posteriormente, el veinticinco (25) de enero del dos mil diecinueve (2019), la parte acusadora presentó escrito de acusación contentivo de solicitud de apertura a juicio ante la Jurisdicción Penal de la provincia Santo Domingo Oeste contra el ya referido señor Gustavo Adolfo Ortiz Brito, por lo que el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el tres (3) de abril del dos mil diecinueve (2019) dictó el auto de apertura a Juicio Núm. 2019-SACO-002002, acogiendo como válida dicha acusación y enviando ante el tribunal de juicio el proceso en cuestión y acogiendo igualmente, la querella interpuesta por la señora Reyita Peguero Aquino de Ortiz, con la finalidad de que la parte imputada responda por los hechos que se le imputa y se le juzgue conforme a la ley.

Ante tal decisión, quedó asignado para dichos fines el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual fue acogido declarando culpable al señor Gustavo Adolfo Ortiz Brito de la acusación que se le imputaba de violar las



disposiciones tipo penal relativa al asesinato, además, declarando buena y valida la constitución en actor civil por la querella presentada por la señora Reyita Peguero Aquino imponiéndole al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos dominicanos (\$1,000,000.00) mediante la Sentencia Penal núm. 1510-2020-SSEN-0082, de diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ante la inconformidad de la antes referida decisión, el señor Gustavo Adolfo Ortiz Brito interpuso un recurso de apelación que fue conocido por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que rechazó dicho recurso mediante la Sentencia Penal núm. 1523-2020-SSEN-00054, del quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Al no estar de acuerdo con el fallo previamente señalado, el señor Gustavo Adolfo Ortiz Brito interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia que fue rechazado por su segunda sala mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión

#### 9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que dispone los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



# 10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Al verificar las condiciones de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este deviene en inadmisible por los siguientes motivos que este tribunal expone:

10.1. Es preciso indicar que de acuerdo con los numerales 5<sup>14</sup> y 7<sup>15</sup> del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe pronunciar dos (2) decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12,<sup>16</sup> se estableció que en aplicación de los principios de celeridad<sup>17</sup> y economía<sup>18</sup> procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

10.2. Estamos en presencia del sometimiento de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Gustavo Adolfo Ortiz Brito contra la Sentencia núm. 001-022-2021-01245, del veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuya normativa se encuentra configurada en los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm.

<sup>14</sup> El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta (30) días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> De trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012)

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Artículo 7, numeral 2) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> El principio de celeridad y economía procesal es coherente con el de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11, Sentencia TC/0038/12.



137-11,<sup>19</sup> al expresar la posibilidad de revisar las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que se puede evidenciar la satisfacción de dicho cumplimiento.

10.3. Asimismo, la Ley núm. 137-11, establece en su artículo 54.1 que *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* 

10.4. Sobre el conocimiento del plazo para presentar un recurso de revisión, mediante la Sentencia TC/0821/17,<sup>20</sup> el Tribunal Constitucional estableció el siguiente criterio:

f. Al respecto, tal como ha señalado este Colectivo en la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015): "las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad.

10.5. En lo que respecta al antes señalado plazo, es evidente que debemos primero de conocer la presente formalidad de admisibilidad, en cuanto a verificar si fue interpuesto dentro del plazo franco de los treinta (30) días calendarios del conocimiento de la sentencia a recurrir, conforme al criterio asentado por este tribunal mediante la Sentencia TC/0143/15.<sup>21</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> De trece (13) de junio de dos mil once (2011).

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Del trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Del uno (1) de julio de dos mil quince (2015).



- 10.6. En este sentido, dentro del expediente reposa el Acto núm. 138/2022, del veintitrés (23) de marzo del dos mil veintidós (2022) mediante el cual se notifica Sentencia núm. 001-022-2021-01245, al abogado del señor Gustavo Adolfo Ortiz Brito, Dr. Máximo Alcántara Alcántara, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.
- 10.7. El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por el señor Gustavo Adolfo Ortiz Brito a través de su representante legal Dr. Máximo Alcántara Alcántara, el veintidós (22) de abril del dos mil veintidós (2022), por lo que se evidencia que fue interpuesto dentro del plazo ley.
- 10.8. Sobre el requerimiento de admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en torno a que se interpondrá mediante escrito motivado, tal como lo establece el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, este tribunal fijó su criterio mediante la Sentencia TC/0569/19,<sup>22</sup> tal como sigue:
  - c. En este orden, indica que la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentra condicionada a que el escrito contentivo del referido recurso debe encontrarse desarrollado de forma tal, que queden claramente constatados los supuestos derechos vulnerados como consecuencia de la decisión que origina el recurso constitucional en cuestión.
- 10.9. En este sentido, el presente recurso de revisión satisface dicho cumplimiento, ya que fue desarrollado de forma claramente motivado y delimitadas las alegadas vulneraciones a los derechos del recurrente que le

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Del once (11) de diciembre del dos mil diecinueve (2019).



ha propinado la sentencia objeto de este recurso de revisión, por lo que procede rechazar el medio presentado por la Procuraduría General de la República en torno al caso que nos ocupa.

- 10.10. Asimismo, y de acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.
- 10.11. En el presente caso, la parte recurrente plantea violación al debido proceso y tutela judicial efectiva configurado en el art. 69 de la Constitución, por desnaturalizar las pruebas presentadas de lo que se infiere que se estaría invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:
  - a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
  - b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
  - c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al



proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.12. El Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18,<sup>23</sup> unificó su criterio en torno a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el referido artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, por razones de contenido o lenguaje que pudiesen dar lugar a precedentes contradictorios originadas por decisiones jurisdiccionales, estableciéndose que en este tipo de recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe expresarse si dichos requisitos, exigidos por los literales a), b) y c) del numeral 3) del artículo 53.3, se encuentran satisfechos o no satisfechos.

10.13. En tal sentido, el primero de los requisitos antes referidos se satisface,<sup>24</sup> pues la parte recurrente invocó violaciones de derechos fundamentales, tales como el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, por la alegada desnaturalización de las pruebas imputable directamente al tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso de revisión.

10.14. El segundo de los requisitos también se satisface, ya que la sentencia ahora recurrida en revisión, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito del Poder Judicial.

10.15. El tercero de dichos requisitos, por igual se satisface. En tal sentido se alega la violación al derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva, por

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Conforme al precedente fijado en la Sentencia TC/0123/18, en cuanto a la unificación de criterio. Expediente núm. TC-04-2023-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Gustavo Adolfo Ortiz Brito contra la Sentencia núm. 001-022-2021-01245, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



falta de motivación, que solo puede cometer el juez o tribunal que decidió el caso que ahora nos ocupa.

10.16. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal, conforme a lo establecido en el párrafo<sup>25</sup> del antes citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar tal decisión.

10.17. Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable, a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional (...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

10.18. La noción de naturaleza abierta e indeterminada fue definida por el Tribunal Constitucional (Sentencia TC/0007/12), estableciéndose que sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en los que

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



- 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;
- 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;
- 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.
- 10.19. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible conocer el fondo de dicho recurso. La especial trascendencia o relevancia constitucional consiste en que el tratamiento y solución del conflicto expuesto permitirá a este tribunal reiterar el contenido y alcance de la garantía constitucional a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, prevista en el artículo 69 de la Constitución cuando se alega desnaturalización de las pruebas presentadas.

# 11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

11.1. El presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto por el señor Gustavo Adolfo Ortiz Brito contra la Sentencia núm. 001-022-2021-



01245, del veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual,

Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gustavo Adolfo Ortiz Brito contra la sentencia núm. 1523-2020-SSEN-00054, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 15 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

- 11.2. A través del presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente, señor Gustavo Adolfo Ortiz Brito, argumenta que la referida Sentencia núm. 001-022-2021-01245, adolece del vicio de la desnaturalización de las pruebas presentadas por lo que le vulneró el alegado derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso configurado en el artículo 69<sup>26</sup> de la Constitución.
- 11.3. La parte ahora recurrente, señor Gustavo Adolfo Ortiz Brito aduce que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia objeto del presente recurso: ...,

desnaturalizaron los hechos, violaron así su propia decisión, dándole una ilogicidad manifiesta, toda vez que en varias decisiones de la Honorable Suprema Corte de Justicia, establece claramente que el testimonio parcializado y único, no es óbice para imponer una sanción penal, debe estar acompañado de otra prueba que vayan acorde y que den veracidad y que sustente dicho testimonio.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup>Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas,



- 11.4. Asimismo, continúa alegando el señor Gustavo Adolfo Ortiz Brito que:
  - ... la Honorable Suprema Corte de Justicia, yerra cuando dice que no se violó el domicilio del imputado y la integridad de éste, cuando establece que no tenían que tener una orden para entrar a un domicilio privado, en horas de la madrugada del día de los hechos, como lo establece nuestra Constitución de la República, que para apresar una persona que no fue apresada valga la redundancia, en flagrante delito, para su detención, debe existir una orden de arresto, y no es cierto lo que establece nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, de que no han mediado 24 horas, la flagrancia es en el lugar de los hechos, y en el caso que nos ocupa, el imputado fue sacado de su domicilio, se encontraba durmiendo a la hora de su detención, irrumpieron la puerta sin ninguna orden, entraron a dicho domicilio donde se encontraba con su esposa, y fue sacado, pregunta ésta, esto se encontraba con su esposa, y fue sacado, pregunta ésta, esto no es una violación constitucional? Claro que sí, lo que los jueces de nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, al momento de evacuar su sentencia, debieron tomar en cuenta esta violación constitucional existente.
- 11.5. En tal sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entre los motivos con los que justifica el fallo del rechazo del recurso de casación adoptado en la Sentencia núm. 001-022-2021-01245, objeto del caso que nos ocupa, expone lo siguiente:
  - 19. De lo antes transcrito, esta Sala verifica que el arresto efectuado se realizó bajo los parámetros normativos al establecerse que, conforme las actas recabadas en ocasión de las diligencias



agotadas se le arrestó en flagrancia, tal como indicó la jurisdicción de apelación al establecer el justiciable fue arrestado momentos después de haberse producido el hecho de sangre, es decir, que a las autoridades correspondientes nada más les dio tiempo a levantar el cadáver y acto seguido la esposa del occiso indicó el lugar exacto donde podía ser encontrado el imputado recurrente y la policía fue a buscarlo al lugar indicado por esta, por lo que es fácil de entender que no medió 12, 24 ni 36 horas, después de la ocurrencia del hecho para que el mismo fuera arrestado, por tanto, el imputado fue arrestado en flagrante delito, caso en el cual no se necesita una orden para arrestarlo, ya que cualquier autoridad puede producir el arresto, inclusive, cualquier ciudadano, a condición de que sea presentado de forma inmediata ante la autoridad competente; en ese sentido, se retuvo que lo aludido en su coartada exculpatoria carecía de fuerza sustancial y sustento justificante para desvirtuar la acusación y el acervo probatorio que la respaldaba; por consiguiente, procede desestimar este extremo del medio analizado.

- 11.6. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia continúo justificando su decisión adoptada en la sentencia objeto del presente recurso, en cuanto a la facultad que le asiste a los jueces sobre la valoración de las pruebas, con lo que sigue:
  - 24. Con referencia a las críticas esgrimidas a las pruebas, es pertinente indicar que, clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala<sup>27</sup>, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup>Sentencias números 48 y 44, respectivamente emitidas el 21 de octubre y el 23 de noviembre de 2015, por esta Segunda Sala.

Expediente núm. TC-04-2023-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Gustavo Adolfo Ortiz Brito contra la Sentencia núm. 001-022-2021-01245, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, símilmente esta alzada<sup>28</sup>, ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

- 11.7. Este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0307/20,<sup>29</sup> ratificó su criterio con relación a la naturaleza del recurso de casación:
  - h. Este tribunal considera oportuno reiterar la naturaleza del recurso de casación, que según la Sentencia TC/0102/14,<sup>30</sup>
  - (...) está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup>Sentencia núm. 15, del 16 de julio de 2012. Reiterado en sentencia del 17 de diciembre de 2012, núm. 27, ambas emitidas por esta Segunda Sala.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Del veintidós (22) de diciembre del dos mil veinte (2020).

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Página 17, párrafo d).



de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.

#### i. La citada sentencia TC/0102/142 agrega, además:

Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas.

j. El criterio antes esbozado fue reiterado en la Sentencia TC/0617/16, al disponer:

10.7. Es importante enfatizar que, si bien las Salas de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Sala de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limitan a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. De lo anterior



resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.

Y en lo que respecta al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional:

10.8. En este orden, conviene destacar que se admite en la jurisprudencia constitucional que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.

n. Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0264/17,<sup>31</sup> del veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Constitucional dejó claramente establecido que (...) la determinación de si una prueba puede ser utilizada o no en un proceso ha sido asignada a los jueces ordinarios, quienes además valorarán si la prueba ha sido recogida con inobservancia de las formas y condiciones previstas en la ley.

11.8. El Tribunal Constitucional, en un caso similar al que ahora ocupa su atención, mediante la Sentencia TC/0295/20,<sup>32</sup> asentó el siguiente criterio:

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Página 10, párrafo ff).

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Del veintiuno (21) de diciembre del dos mil veinte (2020).



- k. En efecto, la valoración probatoria como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva está reservada a los jueces de fondo, los cuales, como resulta en el presente caso, verificaron efectivamente su cumplimiento, por tanto, ha imperado la aplicación del mejor derecho y la sana administración de justicia.
- 11.9. En torno al caso que ahora ocupa nuestra atención, hemos podido advertir que los alegatos presentados por la parte ahora recurrente mediante su escrito contentivo del recurso de revisión en cuestión, mediante los cuales pretende demostrar que la sentencia objeto del mismo vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, se encuentran dirigidas a que tanto la Suprema Corte de Justicia como el Tribunal Constitucional procedan a la valoración de las pruebas presentadas durante el conocimiento del caso objeto del recurso, cosa que se encuentra vedado a esta alta corte, ya que, realmente, las pruebas son valoradas por el tribunal de primer grado en el juicio de fondo y el juez tiene la potestad de decidir cuál prueba es la idónea para el caso en cuestión.
- 11.10. En este sentido, conforme con todo lo antes expresado este tribunal constitucional considera procedente desestimar dicho medio, ya que se ha podido evidenciar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia objeto del presente recurso de revisión, justificó su decisión con estricto apego al derecho al analizar la sentencia objeto del recurso de casación, determinando así que la Corte de Apelación aplicó debidamente la ley, con la debida valoración y ponderación de los elementos probatorios presentados por las partes, por lo que, no se le violentó su derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso legal.



11.11. Por todo lo anterior el Tribunal Constitucional considera que en el caso que le ocupa no se ha verificado la vulneración del derecho fundamental alegado por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional y por consiguiente confirmar la Sentencia núm. 001-022-2021-01245, del veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado de Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Gustavo Adolfo Ortiz Brito, contra la Sentencia núm. 001-022-2021-01245, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).



**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, dicho recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 001-022-2021-01245.

**TERCERO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Gustavo Adolfo Ortiz Brito, a la parte recurrida, señoras Saida María Ortiz Peguero, Reyita Peguero Aquino y Mairobi Estefani Rodríguez y al procurador general de la República.

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



#### VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>33</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), en lo adelante, "Ley 137-11"; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

### LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN NO ES UN SUPUESTO VALIDO, CUANDO EN REALIDAD SE CUMPLEN

1. El veintidós (22) de abril del año dos mil veintidós (2022), el señor Gustavo Adolfo Ortiz Brito, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 001-022-2021-01245, de veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021) dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación interpuesto por el recurrente contra la Sentencia núm. 1523-2020-SSEN-00054, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), y confirmar la misma; tras considerar que no se verifican los vicios invocados en los medios objetos de examen.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup>Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



- 2. La mayoría de los jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar, que en la especie no se observa la vulneración del derecho fundamental alegado por la recurrente.
- 3. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la norma legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11.
- 4. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, no deben de considerarse satisfechos o no satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), si no que en la especie se cumplen.
- 5. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>34</sup>, mientras que el <u>cumplimiento</u> alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha cumplido cabalmente el mandato previsto en la norma procesal (artículo 53.3 literales a, b y c<sup>35</sup>) que reputa admisible el recurso de revisión, esto es,

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup>Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con Expediente núm. TC-04-2023-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Gustavo Adolfo Ortiz Brito contra la Sentencia núm. 001-022-2021-01245, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



que la alegada violación al derecho fundamental ha sido invocada formalmente en el proceso, se hayan agotado los recursos disponible dentro de la vía jurisdiccional sin que la violación haya subsanada; y finalmente, porque las alegadas vulneraciones fueron imputadas al tribunal que dictó la sentencia recurrida, como ocurre en el presente caso.

6.- Este criterio ha sido desarrollando, entre otras, en las Sentencias TC/0299/18, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), TC/0914/18, del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0154/19, del tres (3) de junio de dos mil diecinueve, TC/0185/19, del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), TC/0293/19, del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0619/19, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0007/20, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), TC/0196/20, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), TC/0220/20, del seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0252/20, del ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0292/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0396/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0396/20, del veintiuno (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0396/20, del veintiuno (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0396/20, del veintiuno (201) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0396/20, del veintiuno (201) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0396/20, del veintiuno (201) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0396/20, del veintiuno (201) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0396/20, del veintiuno (201) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0396/20, del veintiuno (201) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0396/20, del veintiuno (201) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0396/20, del veinte (200) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. (...)



#### VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido, presentamos un voto disidente fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El presente conflicto tiene su origen en ocasión de la acusación pública presentada por el Licdo. Ysidro Pochet, conjuntamente con Franchezca Alcántar y Fernelis A. Rodríguez Castillo, procuradores fiscales de la provincia Santo Domingo, actuando como Ministerio Público en representación del Estado dominicano, la señora Reyita Peguero Aquino Ortiz como parte querellante y actor civil, y la señora Nairobi Stephanie Ynoa de Ortiz (hoy parte recurrida) en calidad de víctima, contra el señor Gustavo Adolfo Ortiz Brito (a) Andy (ahora parte recurrente), por supuesta violación a los artículos 295, 296, 297, 298, y 302 del Código Penal de la República Dominicana normativas relativas al homicidio y artículo 67 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, relativo a porte ilegal y uso ilegal de armas de fuego de uso civil en perjuicio de Nathanel Ortiz Peguero, al ocasionarle la muerte y de la señora Nairobi Stephanie Ynoa.



- 2. En ese orden, la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, el veinticinco (25) de octubre del dos mil dieciocho (2018), le impuso al señor Gustavo Adolfo Ortiz Brito una medida de coerción prevista en el numeral 7, del artículo 226, del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva por un período de tres (3) meses para cumplir en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, mediante la Resolución núm. 2018—SMED-01247.
- 3. Posteriormente, el veinticinco (25) de enero del dos mil diecinueve (2019), la parte acusadora presentó escrito de acusación contentivo de solicitud de apertura a juicio por ante la jurisdicción penal de la provincia de Santo Domingo Oeste contra el ya referido señor Gustavo Adolfo Ortiz Brito, por lo que el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el tres (3) de abril del dos mil diecinueve (2019), dictó el Auto de Apertura a Juicio Núm. 2019-SACO-002002, acogiendo como válida dicha acusación y enviando por ante el tribunal de juicio el proceso en cuestión, y acogiendo, igualmente, la querella interpuesta por la señora Reyita Peguero Aquino de Ortiz, con la finalidad de que la parte imputada responda por los hechos que se le imputan y se le juzgue conforme a la ley. A tales fines, quedó asignado para dichos fines el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual fue acogido declarando culpable al señor Gustavo Adolfo Ortiz Brito de la acusación que se le imputaba relativa al asesinato, y además, declarando buena y válida la constitución en actor civil por la querella presentada por la señora Reyita Peguero Aquino, imponiéndole el pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos dominicanos (\$ 1,000,000.00), mediante la Sentencia Penal núm. 1510-2020-SSEN-0082, de diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).



- 4. Contra la referida decisión, el señor Gustavo Adolfo Ortiz Brito interpuso un recurso de apelación el cual fue conocido por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual falló rechazando dicho recurso mediante la Sentencia Penal núm. 1523-2020-SSEN-00054, de quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020). En desacuerdo, el señor Gustavo Adolfo Ortiz Brito interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado por su Segunda Sala mediante la Sentencia núm. 001-022-2021-01245, de veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), objeto del recurso de revisión de la especie.
- 5. Mediante la sentencia que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decidió rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida, sustentándose en los motivos esenciales siguientes:
  - h. El Tribunal Constitucional en un caso similar al que ahora ocupa nuestra atención, mediante la sentencia TC/0295/20<sup>36</sup> asentó el siguiente criterio:
  - k. En efecto, la valoración probatoria como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva está reservada a los jueces de fondo, los cuales, como resulta en el presente caso, verificaron efectivamente su cumplimiento, por tanto, ha imperado la aplicación del mejor derecho y la sana administración de justicia.
  - I. En torno al caso que ahora ocupa nuestra atención, este tribunal ha podido evidenciar que los alegatos presentados por la

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> De veintiuno (21) de diciembre del dos mil veinte (2020).



parte ahora recurrente mediante su escrito contentivo del recurso de revisión en cuestión, mediante los cuales pretende demostrar que la sentencia objeto del mismo vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, se encuentran dirigidas a que tanto la Suprema Corte de Justicia como el Tribunal Constitucional procedan a la valoración de las pruebas presentadas durante el conocimiento del caso objeto del recurso, cosa que se encuentra vedado está Alta Corte ya que, realmente las pruebas son valoradas por el tribunal de primer grado en el juicio de fondo y el juez tiene la potestad de decidir cuál prueba es la idónea para el caso en cuestión.

- J. En este sentido, conforme con todo lo antes expresado este tribunal constitucional considera procedente desestimar dicho medio, ya que se ha podido evidenciar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia objeto del presente recurso de revisión justificó su decisión con estricto apego al derecho al analizar la sentencia objeto del recurso de casación, determinando así que la Corte de Apelación aplicó debidamente la ley, con la debida valoración y ponderación de los elementos probatorios presentados por las partes, por lo que, no se le violento su derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso legal.
- 6. Con relación a las citadas motivaciones y la decisión adoptada por la mayoría de votos del plenario, esta juzgadora no está de acuerdo con el rechazo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional bajo tales argumentos, y reitera el criterio esbozado en votos anteriores, como en el caso de la Sentencia TC/0184/19, del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), en el sentido de que el Tribunal Constitucional sí puede,



en atención a alegadas violaciones a derechos fundamentales, examinar las debidas garantías y reglas que regulan la valoración de las pruebas y hechos de la causa.

- 7. En efecto, contrario a lo sostenido en la sentencia de la cual ejercemos el presente voto, esta juzgadora considera que el Tribunal Constitucional sí puede entrar en la valoración de hechos cuando el fundamento de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales recaiga sobre una alegada vulneración a los derechos fundamentales, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, como consecuencia de una incorrecta, arbitraria, ilógica, incoherente o ilegítima interpretación de los hechos y medios probatorios que motivaron la causa, en el transcurso de un proceso judicial ordinario. Ello así en virtud de lo que establece el artículo 184 de la Constitución, el cual dispone: Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.
- 8. En todo caso, el deber de garantizar los derechos fundamentales puesto a cargo del Tribunal Constitucional por el artículo 184 de la Constitución, aun oficiosamente, consiste, entre otras cosas, en examinar si en el trámite del proceso ordinario en las cuestiones tomadas en consideración por los jueces, se ha vulnerado un derecho fundamental, aunque este no haya sido reclamado, y no mantenerse en un mosaico cerrado en donde el mismo tribunal limite su accionar.



- 9. Como es plausible, afirmar y mantener lo anterior sería lo mismo que decir que, en caso de que los hechos hayan sido erróneamente tergiversados por el juez, y que, a consecuencia de ello, tal reclamo se haya mantenido ante las distintas instancias ordinarias sin recibir la respuesta debida, dejaría desprovisto de tutela a aquel que reclama tal situación. Y es que, al auto excluirse esa facultad, el mismo tribunal estaría dejando al libre albedrío del parecer de la justicia ordinaria, respecto de todos los sujetos del proceso, ya sean pasivos o activos, en lo concerniente a los derechos que se verían afectado por una irrazonable y tergiversada apreciación de los hechos, como seria, derecho de defensa, derecho a una tutela judicial efectiva e incluso al debido proceso.
- 10. Nuestro criterio es que, cuando en un recurso ante este tribunal se alega la violación de un derecho fundamental a consecuencia de una incorrecta apreciación de los hechos, ya sea en el trámite del proceso realizado por las partes, o en las garantías procesales que debe observar el juzgador en cumplimiento a la tutela judicial efectiva, dentro de los cuales, a juicio de esta juzgadora, la garantía procesal de la naturalización de los hechos o configuración de los hechos probados, es claro que el Tribunal Constitucional, debe admitir el recurso y determinar si tal violación ha ocurrido o no.
- 11. Todo proceso, sin distinguir la materia de que trate, siempre habrá de surgir a consecuencia de hechos acaecidos y son esos hechos los que originan la calificación y naturaleza jurídica del asunto. Sin embargo, cuando esos hechos son desnaturalizados y no se observan las reglas sobre los mecanismos probatorios que deben sustentar esos hechos, ello puede conllevar, a su vez, violaciones sustanciales que afectan el debido proceso y más aún, derechos fundamentales de las partes envueltas.



- 12. Y es ahí donde debe entrar esta corporación constitucional, pues como garante último y órgano de cierre de todos los procesos, por la vía de la revisión jurisdiccional, no le está permitido desconocer tales circunstancias bajo el alegato de que el tribunal no conoce de los hechos ni de las pruebas, por no ser una cuarta instancia, y dejar de ponderar en que consistió la presunta violación alegada, dejando desprovisto de protección al recurrente. Para la realización de tal análisis, el tribunal debe abandonar esa doctrina de declarar todos los casos inadmisibles por esta razón, y contrariamente, debe examinar y ponderar el fondo del asunto que le ha sido tratado, pues es la única forma de proteger los derechos fundamentales, el debido proceso y las garantías procesales, de las cuales es deudora esta alta corte, respecto a la sociedad en general.
- 13. En coincidencia con nuestro criterio, este propio tribunal ha reconocido tal posibilidad en su doctrina constitucional, y en el Precedente TC/0764/17, explicó que:
  - cuando este colegiado estime que los derechos fundamentales hayan sido conculcados o no hayan sido protegidos por la jurisdicción cuya sentencia se revisa y en este último caso la violación tenga lugar como consecuencia de decisiones de fondo de las que no se pueda inferir las razones que condujeron a los jueces a dar preponderancia a unas pruebas sobre otras, estaría obligado a hacer las precisiones correspondientes en aras de salvaguardar los derechos de defensa y del debido proceso...
- 14. En efecto, esta juzgadora entiende que aún en la forma de administración de la prueba -como fundamento de los hechos alegados- que las partes someten en apoyo a los hechos alegados y en el análisis de su pertinencia al caso que se refiera, puede haber violación a un derecho



fundamental subjetivo, aún proviniendo de un trámite procesal errado. Entendemos que si bien el juzgador ordinario tiene la facultad de examinar los hechos que generan el litigio, también es cierto que en esa facultad puede errar al momento de su apreciación y determinación en cuanto a su pertinencia en el proceso, error ese que, a su vez, puede afectar derechos fundamentales de cualquiera de los involucrados en el proceso.

- Como es sabido, en todo proceso, la prueba debe ser administrada y apreciada conforme a los procedimientos establecidos o válidamente admitidos en el ordenamiento jurídico, para cada materia, que en todo caso esos procedimientos, procuran resguardar derechos fundamentales y debido proceso que pueden ser desconocido cuando a las pruebas aportadas el juez no ha desconocido el carácter axiológico al momento de su valoración, como pudiera ser la fiabilidad, que consiste en dar valor a aquel o aquellos medios de prueba que sean fiables o creíbles, o tomando en cuenta su grado de credibilidad y legalidad basados en una recolección probatoria apegada a las reglas atenientes a la misma. De igual forma debe verificarse la significación que ella tenga para los hechos alegados, es decir la eficacia que ella represente, o sea su eficacia, en cuanto a definir los hechos o lo que se quiere probar con el medio empleado, así mismo es necesario verificar su validez o jerarquía ante todo racional, así como jurídica, el medio empleado debe ser admitido en el ordenamiento y por último se debe ponderar su utilidad en el proceso. Todo ello si bien es cierto escapa al examen del Tribunal Constitucional de manera directa, no es constituye obstáculo alguno, para que esta sede, examine si estos valores fueron tomados en consideración por el juzgador ordinario en cumplimiento al debido proceso.
- 16. Queremos dejar constancia, que somos de la firme convicción que cuando la Asamblea Revisora decidió otorgarle atribución al Tribunal Constitucional, para conocer de la revisión de decisión jurisdiccional, lo



hizo con el propósito de que se convertirá en guardián de la administración de la justicia ordinaria como ente esencial para el funcionamiento del Estado Social de Derecho que establece el artículo 7 de la Constitución dominicana, y para que esa justicia responda de manera adecuada y correcta a las necesidades de la población y el mantenimiento del orden constitucional, lo cual abarca y arropa la justicia ordinaria, pues el orden constitucional encuentra su máxima expresión cuando todos los poderes públicos, órganos constitucionales y particulares, se someten a las reglas legales que regulan toda la vida del país y el quehacer de sus instituciones.

#### Conclusión

Esta juzgadora estima que, contrario a lo sostenido en los párrafos y en el precedente anteriormente citados, el Tribunal Constitucional sí puede entrar en el examen de hechos y pruebas, cuando el fundamento de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales recaiga precisamente sobre una alegada vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, como consecuencia de una incorrecta, arbitraria e ilegítima interpretación de dichos hechos y pruebas en el transcurso de un proceso judicial, o como consecuencia de una errónea o absurda aplicación del derecho, sobre lo cual está obligado a analizar para determinar si, efectivamente, en la interpretación de los mismos y en la decisión adoptada se respetaron los derechos fundamentales de las partes protegidos por la Constitución.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza



### VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>37</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

#### Grace A. Ventura Rondón Secretaria

<sup>37</sup>En este sentido, pueden ser consultados, entre muchos otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0341/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0385/17, TC/0380/17, TC/0380/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0398/17, TC/0398/17, TC/0398/17, TC/0398/17, TC/0398/17, TC/0799/17, TC/0702/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/07054/17, TC/0787/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.